

LOS LÍMITES DE DOCTRINA Y POLÍTICOS A LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES DE LOS SIGLOS XVIII, XIX Y XX

*Juan Di Stefano**

INTRODUCCIÓN DE LA PONENCIA

En las constituciones escritas de las colonias inglesas de Norteamérica (1775), en la Constitución Federal de Estados Unidos del Norte (1787), en las constituciones francesas de la primera mitad del siglo XIX, en aquella de Bélgica de 1831, en las constituciones europeas de 1848, en aquellas europeas de la primera post guerra y en muchas posteriores al 1945; se observa un aspecto interesante, a saber, los constituyentes omitieron de modo completo calificar sus asambleas constituyentes de originaria o derivada.

Ahora bien, considerando que, para la formación de las constituciones escritas arriba señaladas, las asambleas constituyentes respectivas se inspiraron: a) en la doctrina política del siglo XVIII; b) en el jusnaturalismo; c) en la constitución consuetudinaria de Inglaterra y, en su ámbito, en las leyes de los derechos de libertad a favor de los ciudadanos; d) en la doctrina de Rousseau y de Montesquieu; al aplicar retroactivamente la distinción actual entre constituyente originaria y constituyente derivada, no cabe duda de que las asambleas constituyentes antes mencionadas se caracterizan por ser derivadas. Y dichas fuentes de doctrina y jurídicas, al condicionar los preceptos de las respectivas "Cartas", se convierten en límites y en factores de su interpretación y aplicación.

Las constituciones europeas que se otorgaron en 1848 fueron la expresión y el testimonio del pensamiento liberal burgués y del régimen parlamentario de la época. Sin prescindir de la experiencia de los decenios anteriores, tuvieron por modelo directo la constitución liberal francesa de 1830, la de Bélgica de 1831 y la constitución consuetudinaria inglesa vigente en aquel tiempo. Sobre las constituciones que se expidieron en Hispanoamérica en la primera mitad del siglo XIX, ejercieron influencia el derecho constitucional de los Estados Unidos del Norte, la constitución consuetudinaria inglesa y parte del derecho público europeo.

Las relaciones existentes entre los ordenamientos posteriores con los anteriores, y las fuentes doctrinarias y jurídicas señaladas, están a demostrar que mal se calificarían de originarias las asambleas constituyentes de la época. Y resulta interesante relevar que tampoco los constituyentes de aquel tiempo se plantearon la cuestión: si sus asambleas constituyentes fueran originarias o derivadas. Por otra parte, que las asambleas mencionadas hayan cumplido su función con carácter derivado, es un fenómeno que se repite constantemente en el derecho constitucional comparado.

Esta distinción entre el carácter originario o derivado de una asamblea constituyente, tengo entendido que es contemporánea y se debate, sobretodo, en Hispanoamérica. (Basta recordar la famosa obra del argentino Linares Quintana, del 1948). El estudio de la evolución constitucional de Venezuela presenta tal antítesis: desde el aspecto formal, las asambleas constituyentes aparentan ser originarias, desde el aspecto real, resultan derivadas, por cuanto han cumplido reformas totales o parciales de constituciones anteriores. En tal virtud, se confirma que en Venezuela también las nuevas constituciones tienen unos límites sustantivos que en los principios de doctrina y de derecho que, al dar significado propio a sus preceptos, condicionan su aplicación en los medios sociales y políticos de la comunidad estatal.

1. LOS LÍMITES DE DOCTRINA Y POLÍTICOS A LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES DE LOS SIGLOS XVIII; XIX Y XX

1º *Debate sobre unicameralismo y bicameralismo. Ejemplos del primero; afirmación y difusión del segundo.* Humberto J. La Roche en su conocido estudio *Monocameralismo y Bicameralismo*, publicado en la Universidad del Zulia en junio de 1956, ha tratado de forma exhaustiva este tema que desde la formación del Estado constitucional, principios de la Revolución Francesa hasta la víspera de la segunda guerra, mas ha atraído a los constitucionalistas y a los políticos.

Es interesante recordar que en el primer período de formación del Estado de Derecho (1791 a 1793 y en 1848), por el aporte doctrinario de la personalidad del Abate Sièyes, estuvo vigente el unicameralismo. Al respecto es útil reproducir las síntesis que de la tesis de Sieyès hace el jurista Humberto J. La Roche en su obra *Derecho Constitucional*, Tomo I, 1991, p. 593:

La ley es la expresión de la voluntad popular; el pueblo no puede tener dos diferentes voluntades sobre un mismo asunto, luego el cuerpo legislativo que representa al pueblo debe ser esencialmente uno. El dilema es éste: el pueblo no puede tener dos voluntades diferentes; o ambas son iguales, entonces una de las Cámaras es inútil, o si son diferentes entre sí, una de las Cámaras será preponderante y, por lo tanto, peligrosa.

Se ha sostenido también que la soberanía constituye la voluntad nacional, esta voluntad es una e indivisible en su esencia; ella no puede ser dividida en su representación; sería contradictorio darle a tal voluntad dos órganos representativos.

Contra el sistema unicameral se recuerda el peligro que puede encubrir una sola asamblea legislativa, por lo que aconteció en Francia después de 1793, cuando la Convención nacional prevista en la constitución de ese año asumió carácter arbitrario, dictatorial y dio lugar al período del "terror", donde el legislativo y el ejecutivo los ejercía la misma clase dirigente. Este grave antecedente fue el motivo, por el cual varios partidos políticos se opusieron en Francia a la aprobación del primer proyecto de constitución de 1946, que preveía una sola Cámara legislativa. El mismo fue rechazado por referendum popular el 5 de mayo de 1946. Por otra parte se menciona el caso de la constitución francesa de la segunda República de 1848, la cual en su texto estableció también una Cámara deliberante, para dar mayor fuerza y autoridad a la función legislativa; pero esto no impidió al presidente Luis Bonaparte dar el golpe de estado el 2 de diciembre de 1851.

De todos modos es una realidad el hecho de que a lo largo del siglo pasado y del presente la gran mayoría de los Estados presentan en sus constituciones el bicameralismo. La existencia de dos cámaras no es incompatible con la unidad e indivisibilidad de la soberanía. Esmein observa que "tanto el legislativo compuesto de una Cámara, como formado por dos, brota del pueblo en virtud del principio de la soberanía nacional, y el pueblo es el origen del poder legislativo y no las Cámaras. Creando dos Cámaras no se determinan dos voluntades en el pueblo, sólo se atribuye al órgano legislativo una estructura y una representación, que le permitirá cumplir mejor su función.

Paolo Biscaretti di Ruffia, en su *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, 1965; dice que el bicameralismo se puede explicar por razones federales y por razones racionales y de conveniencia. Sin embargo, un estudio comparado del derecho constitucional demuestra que las razones históricas se convierten en el denominador común y, a la vez, en una premisa constante que acompañan las razones federales y las racionales. El órgano legislativo de los Estados europeos unitarios y de varios Estados latinoamericanos tiene como modelo "el parlamento inglés", y lo han adaptado a las situaciones y exigencias de los respectivos medios sociales y políticos.

2. VALOR Y ACEPTACIÓN DEL BICAMERALISMO EN LOS ESTADOS FEDERALES

En los Estados Federales, tales como Estados Unidos de América, ~~Canadá~~, Alemania Federal de Occidente, México, Argentina, Brasil; el bicameralismo se explica porque ha permitido que una Cámara (de representantes o de diputados) elegida por el pueblo en su conjunto como cuerpo único, lo represente unitariamente, mientras la otra Cámara, el Senado, compuesta por senadores que elige cada pueblo perteneciente a los Estados Federados, represente a éstos últimos, creando un equilibrio entre ambas Cámaras en el Gobierno del Estado Federal.

3. EL BICAMERALISMO EN LOS ESTADOS UNITARIOS. SUS RAZONES RACIONALES Y DE CONVENIENCIA

Los Estados unitarios europeos y la mayoría de los Latinoamericanos, tanto en el siglo pasado como en el presente, en su estructura constitucional presentan el bicameralismo a través del Senado y la Cámara de Diputados. Las razones racionales y de conveniencia que han motivado a los constituyentes modernos, para crear una segunda Cámara en los Estados unitarios republicanos, pueden señalarse en estos términos: 1) ella constituye una garantía que la función legislativa sea ejercida con mayor diligencia y ponderación, eludiendo aquellas deliberaciones irreflexivas que podría tomar una sola asamblea en estados de excitación; 2) ella, al dividir el órgano legislativo en dos asambleas, no permite que el mismo asuma un papel preponderante y facilite la solución de contrastes con el Ejecutivo. Por lo tanto, se observa que el bicameralismo: a) atenúa y hace más conciliables los eventuales conflictos entre congreso y gobierno, porque una de las dos Cámaras puede actuar como conciliadora, cuando el conflicto surja con la otra; b) da una mayor autonomía al gobierno no obligado a depender de una sola Cámara omnipotente; c) ella (la segunda Cámara) puede consentir que participen en la función legislativa, también personas con particular experiencia técnica y profesional, quienes contribuirían en resolver mejor problemas y cuestiones, que afectan a las diferentes comunidades del país. La creación del Senado en la vigente constitución italiana ratifica toda la exposición anterior. Que el Senado italiano intervenga en la formación de las leyes y en las relaciones con el Ejecutivo como órgano colegiado, dotado de madurez, cordura y ponderación, lo demuestran los requisitos que se deben llenar para su constitución: a) las circunscripciones electorales para el Senado comprenden dos o tres circunscripciones de diputados; b) los electores que votan para el Senado deben de tener una edad no menor de 25; c) el candidato a senador no puede tener menos de 40 años.

4. EL BICAMERALISMO EN EL ESTADO DE VENEZUELA

En atención a las tesis y a los conceptos antes expuestos, no cabe duda de que en la República de Venezuela, tanto las razones históricas, como las de origen federal y las racionales, han contribuido a instaurar en la constitución material del Estado el sistema bicameral mediante la formación de la Cámara de Diputados y del Senado. Es suficiente el conocimiento jurídico de las anteriores constituciones vigentes en Venezuela, para confirmar que el poder legislativo se ha caracterizado por su bicameralismo. Este asumió mayor valor y vigor, al convertirse el Estado de Venezuela, en 1864, de Estado Unitario en Estado Federal. En efecto, la existencia de las dos Cámaras integrantes del Congreso es un hecho positivo y real, no obstante que de la constitución de 1893 a la de 1947 se ha disminuido la estructura federal, al traspasar varias potestades al Poder Central. De una interpretación lógica de las normas pertinentes se infiere que también en Venezuela la Cámara de Diputados representa al pueblo entero, elemento personal del Estado venezolano, unitariamente considerado, mientras el Senado por su antigua y tradicional composición representa a los Estados Federados miembros de los Estados Unidos de Venezuela. En este último decenio el Congreso ha realizado una amplia transferencia de competencias, previstas en el artículo 136 de la constitución de 1961, del Poder Ejecutivo Nacional a los Estados del interior, aprobando la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público del 28 de diciembre de 1989. Por lo tanto, con la referida ley se ha iniciado un proceso contrario a aquel de centralización antes señalado, a saber, aquel de descentralización a favor de los Estados del interior y de éstos a los Municipios de la respectiva jurisdicción.

Con vista de los varios antecedentes, ejemplos y alternativas que han acontecido en los ordenamientos constitucionales del pasado, no cabe duda de que para una "Asamblea Nacional Constituyente Originaria" optar por el sistema unicameral, o bien bicameral, constituye un límite de carácter doctrinario y político de primera importancia. Factores de carácter histórico, ideológico y de cultura jurídica condicionarán a que el Constituyente Originario acepte el bicameralismo, y lo adapte a su forma de Estado Unitario o Federal.

5. SIGNIFICADO AUTÉNTICO DE LA CONSTITUCIÓN ORIGINARIA DE UN ESTADO

No resulta superfluo precisar el significado auténtico de la "constitución originaria de un Estado", por el uso incorrecto que de la misma se ha hecho. Desde el punto de vista de la perspectiva histórica, en la formación del Estado de Venezuela, el verdadero poder constituyente originario fue aquel que emanó las primeras dos constituciones, la de 1811 y de 1819, cuando el nuevo orden venía desglosándose de la matriz del ordenamiento del Estado Español, asumió una vida autónoma,

independiente, distinta y separada del Derecho de la Monarquía de España. En la formación de cada Estado hay un poder constituyente originario, a través del cual un Estado en su proceso de separación de un ordenamiento anterior, surge como orden jurídico independiente y se aleja del derecho anterior del cual formaba parte. En este proceso intervienen acontecimientos militares, bélicos y posteriormente actos jurídicos y diplomáticos. En los primeros decenios del siglo pasado, a través de tal proceso se han creado los Estados Hispanoamericanos, inclusive Venezuela.

El poder constituyente originario trasciende la propia Constitución, viene de un acto de voluntad primaria, demasiadas veces calificado de revolucionario. No cabe duda de que el poder constituyente en Francia fue revolucionario, aquel de los Estados Unidos presenta tal carácter; aquel de Venezuela también, al estallar una guerra de emancipación por la resistencia activa que opuso el Poder conservador de España. Revolucionario fue también el poder constituyente, que dio vida a la Confederación de las Repúblicas Soviéticas, después de la primera guerra mundial. El Estado Imperial de Rusia se convirtió en una República Confederal Socialista, cuyos poderes estaban condicionados por el partido comunista.

No todos los poderes constituyentes originarios son, sin embargo, revolucionarios. No tienen tal carácter, por ejemplo: las constituciones de Weimar (1919), de Austria (1920), de Francia de 1946, de Italia de 1947, de la República Federal Alemana (1949) y de España de 1978.

6. LOS PRECEDENTES DE DOCTRINA Y POLÍTICOS DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS COLONIAS INGLESAS, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1787; INCLUSIÓN EN ELLA DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR

En la declaración de los derechos de las colonias inglesas de América del 14-10-1774 en Filadelfia, los americanos en calidad de ciudadanos ingleses se refirieron a sus derechos históricos frente a la patria de origen, la cual a ellos quería negarlos. Cuando dichos representantes regresaron a las capitales de las propias regiones, y se dedicaron a redactar las respectivas constituciones, tuvieron por modelo ideológico a pensadores de la talla de Hugo Grocio (1583-1645), Jaime Harrington (1611-1677), Sydney Algernon (1622-1683), Juan Locke (1632-1704), Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) y por guía los textos jurídicos de: a) *El Espíritu de las leyes* (1748) de Montesquieu, quien de la división de los poderes y del equilibrio entre ellos por una vigilancia recíproca, hacía depender la libertad de los ciudadanos, la legalidad del Estado, y la carencia de abuso por parte del poder estatal; b) las leyes inglesas *petition of right* (1628), *habeas corpus* (1679) y *Bill of Right* (1689).

Por lo tanto, se advierte que "el constituyente originario de los Estados de Norteamérica" aceptó los postulados del jusnaturalismo, que afirmó la necesidad de que se enunciaran los derechos de libertad, cuya vigencia garantizará a los ciudadanos

la aplicación de las propias facultades jurídicas frente al Estado y, a la vez, sirvieran de límites jurídicos y de cauce a los actos y acciones de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado.

Las mencionadas constituciones fueron los primeros textos escritos, que se hayan redactado en América y Europa. En virtud de los conceptos arriba señalados, en atención a los antecedentes ofrecidos por el derecho consuetudinario inglés, en que prevalecían las leyes de los derechos de libertad a favor de los ciudadanos frente al poder público, dichas constituciones de los Estados de Norteamérica se caracterizan, porque la organización del poder estatal se basa en la división de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, está precedida por la declaración de los derechos de libertad individual y políticos, expuestos de forma que las autoridades y los ciudadanos pudieran conocerlos y acatarlos.

Precisa saber que en la actual Constitución Federal de Estados Unidos, que se expidió en 1787, se proclamó el principio de la "soberanía popular". El poder del cual titular era el Rey de Inglaterra y como expresión suya se extendía al territorio de Norteamérica, se transfiere al pueblo conforme a la concepción de la soberanía popular, y por primera vez se declara: "Nosotros pueblo de los Estados Unidos (...) promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América". Esta declaración se repitió en las constituciones que se dieron los pueblos de Hispanoamérica, cuando se emanciparon de la monarquía española y se organizaron en base a los derechos de libertad y según el orden constitucional. Esta soberanía fue incorporada en la Constitución francesa de 1791; después fue acogida en las constituciones que se emanaron en Europa según la concepción liberal-burgués. Este principio pasó a las constituciones venezolanas, en las de 1811 y de Angostura de 1819, en la de 1830, así sucesivamente hasta las constituciones de 1947 y 1961.-

7. REPERCUSIÓN DE LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS DE NORTEAMÉRICA SOBRE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Importante fue la repercusión que las constituciones escritas tuvo sobre la Revolución Francesa. En efecto, cuando los representantes del tercer estado se reunieron junto con los de la aristocracia y del alto clero, su primera preocupación fue la de enunciar a través de un documento solemne los derechos del hombre y del ciudadano. Sólo en 1791 se sancionó en Francia, y en Europa, la primera constitución escrita. Al respecto es interesante advertir que las fuentes verdaderas, en que se inspiró "el constituyente originario francés", fueron los aportes del jusnaturalismo, sobretudo, Montesquieu, Rousseau y las constituciones escritas de los Estados ingleses de Norteamérica. Sobre éste particular contundente resulta el testimonio de Lafayette.

Lo expuesto demuestra que, aunque originaria, la constituyente francesa en su primer período de formación (1789-1792) encontró sus límites ideológicos y

políticos en los autores y en los textos antes señalados, los cuales condicionaron su desarrollo.

8. LA FORMACIÓN DERIVADA O SECUNDARIA DE LOS ESTADOS EN LA ÉPOCA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

En la época moderna y contemporánea los Estados son de formación *derivada* o *secundaria*, en el sentido de que ellos se vienen constituyendo mediante hechos, acontecimientos, y actos, que en su primera fase presentan un orden fáctico, al considerarlos en la perspectiva del ordenamiento estatal, del cual se viene alejando y separando la nueva constitución. La formación de un Estado supone un proceso bastante largo y dificultoso, del cual se puede indicar su comienzo y también el fin, el cual coincide con la emanación de la ley fundamental del nuevo Estado, y su efectiva vigencia. Sin embargo, resulta difícil indicar con certidumbre cuándo ha cesado de ejercer su autoridad el Estado preexistente, y cuándo ha empezado a tener vigencia y aplicación el poder del Estado que acaba de formarse. Entre estos dos momentos existe una fase de transición, en que el nuevo ordenamiento todavía utiliza una parte de las normas y los medios de organización del Estado preexistente. El nuevo Estado en el propio ordenamiento, recibe por una tendencia genética natural sendas instituciones que eran propias del derecho anterior, sobretudo, en lo que concierne a la organización de parte de los poderes de gobierno.

En Venezuela se advierte tal situación en la constitución conservadora de 1830, por la cual se da inicio al Estado de Venezuela separado del ordenamiento de la Gran Colombia. La estructura del nuevo Estado es unitaria y centralista; de España Venezuela recibe "la concepción romana del Estado".

En los Estados Unidos de América, en la organización del poder ejecutivo el constituyente originario de 1787 reproduce la forma de gobierno vigente en Inglaterra en la mitad del siglo XVIII. En Inglaterra la forma unipersonal del poder ejecutivo, vigente a mediados del siglo XVIII, vino evolucionando al punto que ha tomado los caracteres de un régimen monárquico parlamentario. Al contrario, en los Estados Unidos el presidente de la República ejerce los mismos poderes que a la sazón los norteamericanos fundadores del Estado Federal acostumbraban ver ejercidos por el Rey de Inglaterra. Por lo tanto, el Ejecutivo está representado sólo por la figura del presidente de la República. Los actuales secretarios de Estado ejercen la función que los consejeros de la Corona ejercían en la antigua monarquía inglesa.

Esto demuestra cómo en una formación secundaria o derivada de Estado el nuevo ordenamiento repite, a veces, algunas instituciones vigentes en el derecho del Estado, del cual se separó y formó la propia soberanía.

Los ejemplos arriba expuestos evidencian, además, que el "constituyente originario" desempeña su función, sin prescindir de la experiencia que ofrecen las

formas políticas vigentes en su tiempo, y adoptando a los propios medios sociales instituciones que caracterizan el ordenamiento más conocido. Tales fuentes determinan, a la vez, los límites doctrinarios y políticos, que guían la actividad de la asamblea constituyente, y le dan un contenido y un significado que reflejan el pensamiento político y jurídico preponderante en su tiempo.

9. LOS PRECEDENTES DE DOCTRINA Y POLÍTICOS DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS DE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

La constitución consuetudinaria de Inglaterra de fines siglo XVIII y de los primeros 20 años del XIX, sirvió de modelo con su forma de "gobierno constitucional puro" a las constituciones francesas de la Restauración, 1815 y 1821, a la sucesiva de 1830 con Luis Felipe de Orleans, a la de Bélgica de 1831. En este período en Europa estaba el sistema político instaurado por el Congreso de Viena, en 1815. La clase dirigente estaba representada por los descendientes de la vieja aristocracia y nobleza; la burguesía estaba marginada. Empero, en 1848 estalla la revolución. La chispa fue en Palermo (Sicilia), se extendió a Nápoles, Milán, Turín, París y Viena. En Hungría la revolución fue debelada por el ejército Ruso. Bajo las presiones de las distintas sublevaciones, varios reyes y príncipes otorgaron en 1848 su constitución. Ellas marcaron el triunfo de la "burguesía", la cual se convirtió en la nueva clase dirigente que gobierna Europa hasta el 2º postguerra. Por cuanto las "comisiones constituyentes" de 1848 tomaron por modelo de modo particular la constitución francesa de 1830 y la de Bélgica de 1831; las constituciones europeas de 1848 presentan en su texto una antítesis: desde el punto de vista racional normativo se deduce una forma de gobierno constitucional puro; pero de 1855 en adelante, sobretudo por la influencia determinante de la constitución inglesa vigente en ese tiempo, sin reformar la carta constitucional, la forma de gobierno monárquica pura se convierte en forma monárquica parlamentaria.

Estas constituciones, expresión y testimonio del pensamiento liberal-burgués y de los regímenes parlamentarios del siglo pasado, tienen sus fuentes en el jusnaturalismo, en el pensamiento de la Ilustración, en la constitución consuetudinaria inglesa, en las doctrinas de Montesquieu y Rousseau, por aceptar en mayor o menor medida los principios de la soberanía popular, de la separación de los poderes, del reconocimiento de los derechos de libertad, y del principio que la ley rige por encima de todo y de todos, por lo que los funcionarios públicos deben ejercer sólo los poderes jurídicos que están definidos en la ley; sus acciones y actos no pueden violarla. La Constitución francesa de 1791 estatuye este principio: "En Francia no hay autoridad superior a la ley"; "el Rey no reina más que por ella, y sólo en nombre de la ley puede exigir obediencia".

10. IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE LA V REPÚBLICA EXPEDIDA EN OCTUBRE DE 1958

En la cuarta República de Francia (1946-1958), por cuanto el constituyente había tomado por modelo el orden constitucional de la tercera república con su sistema de gobierno parlamentario, se produjeron los mismos defectos y carencias que acontecieron, sobre todo, en el período 1920-1939. Sin embargo, la conocida subordinación del ejecutivo hacia el parlamento fue superada y obviada en Francia con la constitución, que en 1958 promulgó el General De Gaulle, la cual aportó una reforma sustancial al sistema de gobierno: el parlamentario fue sustituido por un sistema más bien presidencial. Al presidente de la República lo eligen los electores mediante votación secreta, universal, igual de acuerdo con la respectiva ley orgánica. El sistema de representación proporcional fue sustituido por el sistema mayoritario con escrutinio uninominal. Esto ha impedido que los grupos parlamentarios proliferen en ambas Cámaras, y quiten estabilidad y continuidad al ejercicio de las funciones administrativa y de gobierno. El presidente de la República nombra al primer ministro, quien es el líder del partido, o de la coalición, que ha ganado las elecciones. El primer ministro puede ser exponente de una ideología distinta a aquella del presidente de la República. Lo que no ha impedido el ejercicio de una dirección de política general, dinámica y eficaz. Esto marca para Francia un prestigio interno e internacional, un modelo constitucional digno de atención y consideración.

11. LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS Y DE DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN, QUE HA REGIDO EN VENEZUELA DESDE ENERO DE 1961

El derecho constitucional de Venezuela en la época contemporánea ha tomado valor con la Constitución expedida por López Contreras, en julio de 1936, reformada y promulgada en mayo de 1945 por Isaías Medina Angarita, con la Constitución conferida en julio de 1947 por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y con la constitución emanada el 23 de enero de 1961 por Rómulo Betancourt. Esta última se relaciona con la anterior. El constituyente, cuando formó la Constitución de 1961, se propuso mejorar, ampliar, actualizar la Constitución de 1947; tomó por referencia, además, la Constitución que regía en Italia de enero de 1948, y la francesa de 1946. En la formación del texto de 1947, el constituyente tomó por modelo la Constitución de 1936 y su reforma de 1945. Al respecto cabe advertir que varios constituyentes participaron en las actividades de ambas asambleas constituyentes.

En virtud de lo expuesto, aunque las asambleas constituyentes que formaron las constituciones de 1947 y de 1961 se consideraron "originarias", en realidad actuaron como si fueran más bien "derivadas". En la determinación de los derechos individuales, en los derechos sociales, económicos y políticos, influyeron sobre ambas asambleas constituyentes los textos internacionales sobre los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna índole.

Por lo tanto, tales precedentes de legislación nacional y comparada, el conocimiento de la mejor doctrina constitucional, marcan otros límites jurídicos y doctrinarios a la función creadora de la asamblea constituyente "originaria" de Venezuela.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Las situaciones anteriores en que una asamblea constituyente ha procedido a formar y expedir una Constitución, que disciplina en el Estado la organización y el funcionamiento de los poderes públicos sobre principios conceptos y preceptos nuevos, diferentes o contrarios a aquellos que caracterizaban el orden constitucional abrogado, están a demostrar que atribuir a tal asamblea constituyente el carácter de "originaria", o bien "derivada" asume un valor relativo y depende del ángulo visual en que se pone el investigador.

En efecto, se ha visto que, aunque el "constituyente originario" sea libre de escoger las instituciones, los conceptos jurídicos y políticos que él cree más idóneos y operantes en las situaciones existentes, en realidad no puede prescindir de las necesidades sociales, económicas que privan en los varios sectores de la comunidad, de las presiones que ejercen los partidos y las asociaciones sindicales, de comercio e industria.

Y es en atención a tales datos y factores que en definitiva se observa que "el constituyente originario" actúa más bien con tendencia de "constituyente derivado", cuando se inspira aunque de modo parcial en algunas instituciones, relaciones jurídicas vigentes en un texto constitucional anterior, y las cuales reflejan la concepción jurídica y política predominante en la época.

Bajo este aspecto los ejemplos europeos de la segunda postguerra son los que ofrecen las experiencias más fehacientes, tanto en la forma como en el mérito. El mismo derecho constitucional comparado, señala que las mejores constituciones que se han expedido son las que han reformado, a veces, de modo completo el ordenamiento constitucional anterior.

El mismo derecho constitucional de Venezuela demuestra que las asambleas constituyentes que han emanado las muchas constituciones, que ha sufrido el Estado venezolano, han sido todas calificadas "originarias". Sin embargo, por cuanto ha sido el producto de "golpes de Estado", o reformas parciales sugeridas por el Ejecutivo (período del General Juan Vicente Gómez), un conocimiento enmarcado en el período histórico respectivo evidencia que tales constituciones en sus resultados son más bien reformas o enmiendas aportadas a textos anteriores; por lo que las asambleas constituyentes mejor se calificarían de "derivadas".

Un ejemplo correcto de asamblea constituyente derivada fue aquella que, formada según las normas pertinentes de la Constitución de 1936, reformó la misma en mayo de 1945.

Las enmiendas N^o1 y N^o2 que se aportaron a la Constitución de 1961, dan otro ejemplo de constituyente derivada. Presentan interés los artículos 4, 5, 6 de la enmienda N^o2, porque el constituyente ha incluido en el sistema de formación de las leyes el procedimiento, por el cual de ordinario mediante las comisiones permanentes, en Italia por ejemplo, se forman las leyes. En Venezuela se ha establecido "la Comisión Legislativa" integrada por 23 miembros y sus suplentes, que las Cámaras en sesión conjunta designan en cada período constitucional. Ambas Cámaras reunidas, mediante acuerdo que reciba el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, podrán autorizar a la Comisión legislativa para discutir y aprobar proyectos de leyes individualmente determinados. El proyecto de ley aprobado por la Comisión legislativa será sometido a la deliberación de las Cámaras reunidas en sesión conjunta, las cuales podrán aprobar, rechazar, modificar el texto que les ha sido sometido. Aprobado el proyecto, con o sin modificaciones, el presidente del Congreso lo declarará sancionado y se cumplirán los trámites subsiguientes para la promulgación y la publicación de las leyes. Tal institución por su carácter pragmático y novedoso podría incluirse en la nueva Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDUEZA, José Guillermo. *El Congreso*, Edición Congreso de la República, Caracas, 1975.
- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1965.
- CERETI, Carlo. *Corso di Diritto Costituzionale Italiano*, Giappichelli, Turín, 1948.
- DUGUIT, León. *Manuel de Droit Constitutionnel*, Bocard, París, Edit. 1923.
- ESCARRÁ MALAVÉ, Hermann. *Democracia, Reforma Constitucional y Asamblea Constituyente*, Editorial Biblioteca Jurídica, Caracas, 1995.
- HAURIOU, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1927.
- LA ROCHE, Humberto J. *Monocameralismo y Bicameralismo*, Universidad del Zulia, 1956.
- : *Derecho Constitucional*, Tomo I, Parte general, 20^a Edición, Vadell Hnos. Editores, Valencia, 1991.

ORIGONE, Agostino. *Costituzione, Novissimo Digesto Italiano*, Tomo IV, pp. 1052 a 1054.

PIERANDREI, Franco. *Costituente, Assemblea, Novissimo Digesto Italiano*, Tomo IV, pp. 1048 a 1051.

ROMANO, Santi. *Principii di Diritto Costituzionale Generale*, Giuffré, Milán, 1947.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*, Editorial Revista de Dcho. Privado, Madrid, 1930.